

Recurso 9/2019**Resolución 179/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INFOBIBLIOTECAS, S.L.** contra el Acuerdo de 18 de diciembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería, por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro e instalación de colección fundacional para la Biblioteca Central Municipal*” (Expte. PA-84/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de septiembre de 2018, se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 3 de septiembre de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 374.000 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 18 de diciembre de 2018 se dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad ODILO TID, S.L.. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 21 de diciembre de 2018 y remitida por correo electrónico el 26 de diciembre de 2018 a la recurrente.

CUARTO. El 14 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por INFOBIBLIOTECAS, S.L., contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 15 de enero de 2019, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió para que aportase el expediente de contratación e informe sobre aquel, así como el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de enero de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de 7 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad que resultó adjudicataria del contrato, ODILO TID, S.L..



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 374.000 euros y que pretende celebrar un



ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 21 de diciembre de 2018 y remitida por correo electrónico el 26 de diciembre de 2018 a la recurrente, no constando en el expediente remitido su recepción, si bien la propia recurrente en su escrito de recurso afirma que le fue notificada mediante correo electrónico en dicha fecha. No obstante, aun computando desde la fecha de su remisión, el recurso presentado el 14 de enero de 2019 en el Registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, por entender que la adjudicataria carece de la capacidad y solvencia



técnica necesaria para la realización del presente contrato y la posterior adjudicación a su favor al haber quedado clasificada en segundo lugar.

En primer lugar, expone la recurrente en su escrito que la entidad adjudicataria carece de la capacidad necesaria para desarrollar una parte de las prestaciones que integran el objeto del contrato, y ello por entender que su objeto social, de acuerdo con la “información general mercantil” obtenida del Registro Mercantil de Madrid mediante el Servicio de Información Mercantil Interactiva, que aporta junto a su escrito de recurso, no guarda relación con el suministro de fondos físicos y los servicios relacionados con estos, abarcando únicamente los contenidos informáticos y digitales.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación se opone a lo alegado por la recurrente y considera que el objeto del contrato sí queda integrado en las prestaciones del objeto social de la entidad ODILO TID, S.L.(en adelante ODILO TID) -empresa adjudicataria-.

Para ello, acude a la definición del objeto social de la citada entidad consignado en la certificación expedida por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, aportado por aquella en el presente procedimiento y que junto con la correspondiente declaración responsable relativa a la vigencia y no modificación de los datos contenidos en la misma, suple la aportación de la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad y representación, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

En apoyo de su argumentación, cita los informes 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, que disponen en síntesis que la coincidencia entre el objeto social y el objeto del contrato no ha de ser literal debiendo interpretarse el artículo 66 de la LCSP en un sentido



amplio.

En consecuencia, considera el órgano de contratación que, aun cuando no hay una identidad de la definición del objeto social de la empresa con las prestaciones que conforman el presente contrato, tales prestaciones se encuentran amparadas por aquel en términos amplios por lo que dicha empresa posee suficiente capacidad de obrar.

Visto lo alegado respecto de este primer motivo por cada una de las partes procede por este Tribunal analizar de forma previa el objeto del contrato y comprobar si efectivamente se encuentra comprendido dentro del objeto social de la entidad ODILO TID.

En este sentido, se debe reseñar que la cláusula 1.1 del PCAP, determina que *“El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la ejecución de los suministros que se señalan en el apartado 1 del Anexo I.”*

Al respecto el Anexo I, dispone que *“El objeto del presente contrato es el suministro, instalación y puesta en funcionamiento, de un conjunto de contenidos físicos y digitales suficientes para realizar un lanzamiento exitoso de los nuevos servicios bibliotecarios de la Biblioteca Central Municipal, que incluirá el material bibliográfico físico, colección digital, prensa y revistas impresas y digitales, así como, la selección del material bibliográfico y el proceso técnico físico de catalogación, clasificación e indización, tejuelado, incorporación de bandas magnéticas, ordenación, forrado, colocación y mantenimiento de la colección (física y digital).”*

Por otra parte, el artículo 66 de la LCSP, reproducido en la cláusula 8.1 del PCAP determina que *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Sobre esta cuestión, como ya recogía este Tribunal en su Resolución 335/2018, de 30



de noviembre, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señala que *«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.»*. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 552/2014, de 18 de julio.

Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la entidad ODILO TID para analizar su acomodación al objeto del mismo.

Pues bien, al respecto, de acuerdo con la definición que de su objeto social consta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público,- conforme a la certificación que obra en el expediente-, este comprende “(...) a) *La realización de servicios informáticos y documentales. b) Venta y explotación como servicio de software y hardware tanto a entidades públicas como a privadas, c) Toda clase de operaciones complementarias derivadas o relacionadas con las anteriores, d) la distribución y venta de contenidos digitales.(...)”*, -siendo este primer apartado



coincidente con la información registral aportada por la recurrente-.

Por lo expuesto, este Tribunal, concluye que, en contra de lo alegado por la recurrente, el objeto social de ODILO TID, ampara las actividad integrante del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades.

Por otra parte, aun cuando la argumentación precedente es suficiente para rechazar la alegación efectuada por la recurrente, no obstante, a mayor abundamiento debemos señalar en aras a corroborar la adecuada actuación del órgano de contratación, que del certificado acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas aportado por la adjudicataria en el procedimiento, se constata su alta en el epígrafe 659.4 “COM.MEM.LIBROS. PERIÓDICOS Y REVISTAS”, por lo que aun cuando de acuerdo con el Informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha información no puede ser sustitutiva ni acreditativa por sí de su objeto social, sí puede apoyar la interpretación debida del contenido del objeto social de la empresa definido en sus estatutos.

Procede, pues, en base a las consideraciones anteriores, desestimar el primer alegato del recurso.

SEXTO. En segundo lugar, alega la recurrente la falta de solvencia técnica de la empresa adjudicataria respecto al suministro de fondos físicos y los servicios a realizar sobre dicho contenido físico.

Al respecto, señala que tras el acceso al expediente de contratación comprueba que todos los certificados de buena ejecución aportados por ODILO TID a excepción de uno, el emitido por la Subdirección General de Cooperación Internacional y Promoción Exterior del Ministerio de Educación, relativo al suministro de libros -en el que no se especifica si el suministro se refiere a libros físicos o digitales- están



referidos a contenidos digitales.

Considera la recurrente, que constituyendo la prestación predominante del presente contrato –tanto por el volumen del suministro como por su importe- el suministro de fondos físicos, resulta preciso acreditar la realización de dichos suministros y ello con independencia de que el PCAP prevea que para determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y el objeto del contrato, estos deberán ser asimilables a los dos primeros dígitos de los códigos CPV.

Asimismo, alega que tampoco sería posible acreditar dicha solvencia acudiendo a medios externos con ocasión de la subcontratación de parte de las prestaciones que integran el contrato con la empresa CODICE, S.L., por cuanto de acuerdo con la documentación aportada por esta, la misma se revela insuficiente para acreditar su solvencia técnica tanto desde el punto de vista temporal como cuantitativo.

Por último, solicita la apertura de un periodo de prueba, para que por este Tribunal se recabe de la Subdirección General de Cooperación Internacional y Promoción Exterior del Ministerio de Educación la información correspondiente al certificado emitido por este, al objeto de clarificar si entre los bienes suministrados se incluían libros en formato físico.

Por su parte, el órgano de contratación pone de manifiesto que la empresa adjudicataria ha acreditado su solvencia técnica por los medios indicados al efecto con ocasión del requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a la misma, en concreto mediante la presentación de certificados de buena ejecución correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, expedidos por entidades públicas, en los que la suma de los importes correspondientes al año 2017 superan la cuantía exigida.

Por su parte la adjudicataria se pronuncia en los mismos términos que el órgano de contratación aportando distinta documentación para acreditar dichos extremos.



Pues bien, en relación a este segundo alegato, debemos señalar que respecto a la solvencia para contratar el artículo 89.1.a) de la LCSP, señala que “ *En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:*

a) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos;(…). Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Asimismo, el artículo 89.3 del citado texto normativo, señala que “*En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la*



adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos.”

Al respecto, el Anexo II del PCAP al que remite la cláusula 8.2 del PCAP, dispone que “(...) 2.- *SOLVENCIA TÉCNICA: La solvencia técnica se acreditará mediante la aportación de los documentos a que se refieren los medios que se señalan a continuación, de manera acumulativa:*

Medio 1: Los licitadores deberán presentar una relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, indicando el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos, en los que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del importe del valor estimado del presente contrato, es decir, sea igual o superior a 261.800,00 €.

Documentación acreditativa: Este requisito se acreditará, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una Entidad del Sector Público y cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante una declaración del empresario que contrató al licitador, que acredite la realización de los suministros cuyo objeto se corresponda al objeto del presente contrato, previa justificación ante el órgano de contrato, en defecto del anterior, mediante una declaración del empresario acompañando los documentos en su poder que acrediten la realización de la prestación.

A efectos de determinar la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del presente contrato, aquéllos deberán ser asimilables a los dos primeros dígitos de los códigos CPV. (...).”

Indicando en su Anexo I la siguiente codificación:

“CPV

22113000-5 Libros para biblioteca.

22200000-2 Periódicos, revistas especializadas, publicaciones periódicas y revistas.

92511000-6 Servicios de bibliotecas.”

Pues bien, en relación a los certificados aportados por la adjudicataria y que según expone la recurrente no son válidos para acreditar la solvencia técnica de esta,



consta en el expediente de contratación remitido, entre otra documentación, 9 certificados emitidos por entidades públicas en relación a contratos de suministros ejecutados durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y en los que se describe el objeto de los mismos, su duración e importe y que relacionamos a continuación, indicando respecto a lo que aquí interesa, en cada uno de ellos la descripción de la actividad realizada.

-Certificado de ejecución del contrato “Adquisición de libros”, con destino a la Subdirección General de Cooperación Internacional y Promoción Exterior del Ministerio de Educación, para el suministro de libros.

-Certificado de ejecución del contrato “Adquisición de libros”, con destino a la Biblioteca Pública del Estado en las Palmas adscrito a la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, para el suministro de licencias de libros electrónicos.

-Certificado de ejecución del contrato “Suministro de contenidos para la biblioteca digital escolar, dentro del programa mejora de equipamiento educativo para el fomento de la lectura y el acceso a la información del PO FEDER EXTREMADURA 2014 -2020 (Expte.SUM1702001) para los lotes 1: Licencias de uso de libros electrónicos a perpetuidad y Lote 2: Bolsa de préstamos de licencias de uso de libros electrónicos, con destino a la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura.

-Certificado de ejecución del contrato “Adquisición de licencias de libros electrónicos” con destino a la Biblioteca Pública Digital, dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural de Chile, consistente en el suministro de licencias de libros electrónicos.

-Certificado de ejecución del contrato “Adquisición de licencias de libros electrónicos” con destino al Centro Ceibal (Montevideo), para el suministro de licencias de libros electrónicos.



-Certificado de ejecución del contrato “Adquisición de libros” con destino al Instituto Cervantes.

-Certificado de ejecución de los contratos “Suscripción a contenidos digitales para la plataforma de préstamo digital eBiblioCat, año 2016” (Expte. CU-2016-854) y “Suscripción de libros digitales para la plataforma eBiblioCat, año 2017” (Expte. CU-2017-929) para la adquisición de libros, con destino al Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña.

-Certificado de ejecución del contrato “Adquisición de libros electrónicos” con destino a la Biblioteca Regional de Murcia, para el suministro de libros electrónicos.

-Certificado de ejecución del contrato para el suministro de licencias de libros electrónicos para su inclusión en el catálogo del Servicio de Préstamo de Libros Digitales de la Comunidad de Madrid “ebibliomadrid” con destino a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, debemos señalar que la finalidad perseguida con los certificados aportados por la empresa adjudicataria es acreditar su experiencia en el espacio temporal previo de tres años que permita poner de manifiesto su capacidad para realizar contratos del mismo tipo o naturaleza al que se licita y por ende su capacidad para ejecutar el presente contrato.

En definitiva, lo que procede analizar es que entre las prestaciones ya realizadas de acuerdo con los certificados aportados y las que son objeto de licitación exista el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del presente contrato.

En este sentido, a la vista del contenido de los certificados aportados, donde se describe con claridad la actividad contratada, cual es el suministro de libros -aun cuando en su mayoría sean digitales- atendiendo a las distintas prestaciones incluidas



en el objeto del presente contrato entre las que se encuentran el suministro de material bibliográfico tanto físico como digital, nos lleva a considerar sin lugar a duda que la empresa adjudicataria ha actuado en el tráfico mercantil desempeñando actividades como las exigidas para el presente contrato.

Respecto a la determinación de la correspondencia entre los suministros acreditados y los que constituyen el objeto del presente contrato, mediante la coincidencia de los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV, procede traer a colación la Resolución 30/2019, de 7 de febrero de este Tribunal, según la cual “ (...) dicha correspondencia quedará acreditada cuando la citada coincidencia lo sea con cualquiera de los códigos CPV asignados en función de las necesidades objeto de la prestación que se contrata”.

De acuerdo con lo expuesto, la adjudicataria –en el trámite de alegaciones al recurso- aporta los PCAP del contrato “Suministro de contenidos para la biblioteca digital escolar, dentro del programa mejora de equipamiento educativo para el fomento de la lectura y el acceso a la información del PO FEDER EXTREMADURA 2014-2020 (Expte. SUM1702001), -citado anteriormente- al objeto de acreditar el código CPV asignado a este, cual es el 22113000-5 -Libros para bibliotecas-, lo que viene a corroborar, a mayor abundamiento, la adecuada actuación de la mesa de contratación al establecer la correspondencia de las prestaciones incluidas en el citado contrato con el objeto del licitado.

Asimismo, la adjudicataria, pone de manifiesto que todos los suministros de contenidos digitales cuyos certificados aporta se corresponden con la citada CPV, utilizándose esta, a su juicio, indistintamente para identificar tanto el suministro de libros físicos como digitales y aportando a modo de ejemplo anuncios y pliegos de distintos contratos en los que se utiliza la citada CPV .

Al respecto, debemos señalar que el Anexo I del Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aprueba el Vocabulario Común de los Contratos Públicos, describe el código citado como “*libros*



para bibliotecas” sin establecer distinción alguna atendiendo a su formato físico o digital.

Por todo lo expuesto, del contenido de los certificados aportados se evidencia la análoga naturaleza de las prestaciones contenidas en los mismos con el objeto del contrato que se licita y la suficiente solvencia técnica de la entidad adjudicataria para su ejecución.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso especial presentado al considerarse incluidas en el objeto social de la entidad adjudicataria las actividades propias del servicio objeto del contrato y acreditada su solvencia técnica para su realización.

SÉPTIMO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de abrir un período de prueba, con el objeto de que por este Tribunal se solicite determinada información a la Subdirección General de Cooperación Internacional y Promoción Exterior del Ministerio de Educación al objeto de concretar el contenido del certificado por el expedido, este Tribunal considera innecesario en este caso la práctica de un trámite de prueba, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene previsto en su regulación, ex artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que la documentación contenida en el expediente remitido se considera suficiente para adoptar su decisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INFOBIBLIOTECAS, S.L.** contra el Acuerdo de 18 de diciembre de



2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería, por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro e Instalación de colección fundacional para la Biblioteca Central Municipal*” (Expte. PA-84/2018), convocado por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

